

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
32 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
JOSE TOVAR

DEMANDADO(S)
LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE

NO. CUADERNO(S): 2

RADICADO
110014003 032 - 2007 - 00237 00



11001400303220070023700



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente No.15-203

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

Comoquiera que la anterior Acción de Tutela, cumple con los requisitos de ley, el Juzgado dispone:

Admitir el trámite de la presente **ACCION DE TUTELA** instaurada por **LUIS ANTONIO SÁNCHEZ ARCE** contra el **JUZGADO 2 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Ofíciase al aludido despacho judicial, a fin de que se sirva pronunciarse dentro de las 48 horas siguientes sobre los motivos de hecho y de derecho en que estriba la presente acción de tutela, y para que remita el expediente No. 2007 - 00237 a fin de practicar una inspección judicial al mismo, e igualmente proceda a notificar a las partes en litigio, terceros intervinientes, como a sus apoderados dentro del aludido proceso a fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa dentro de la presente acción. De la anterior citación deberá allegarse copias. En el evento de que el expediente no este en su poder, reenvíe el oficio a la autoridad que corresponda, para que de respuesta dentro del mismo termino.

Téngase como prueba la documentación adosada con la acción de tutela.

Notifíquesele a la accionada el presente proveído en forma personal o como lo dispone el art 199 de la Ley 1437 de 2011, arts. 612 del C. G. P., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiéndoles en archivo PDF copias de la providencia a notificar como del presente incidente. Déjense las constancias de rigor.

Comuníquesele telegráficamente al accionante la admisión de la presente acción constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


REINALDO HUERTAS

Señor
Juez Civil del circuito de Bogotá D. C. (Reparto)

REF: ACCION DE TUTELA

Demandante: LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE
Demandado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, D. C. Identificado con la cédula de ciudadanía número 8'300.036 expedida en Medellín, Antioquia, Portador de la Tarjeta Profesional de abogado Nro. 93.479 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de ACCIONANTE EN CAUSA PROPIA, por el presente escrito, respetuosamente manifiesto a usted que presento **ACCION DE TUTELA** en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. por desconocer la ley procesal establecida en el artículo 516 del código de Procedimiento Civil, consecuente con ello LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO y A LA APLICACIÓN DE LA LEY VIGENTE obligando un remate de un inmueble que por avaluó catastral más el 50% da un valor de 312'084.000 y lo va a rematar en 105.000.000 desconociendo la ley.

HECHOS

PRIMERO. LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, D. C., Identificado con la cédula de ciudadanía número 8'300.036, mediante la escritura pública de venta número 0504, otorgada en la notaría VEINTICUATRO 24 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. Otorgada el 13 de febrero del año 2.004. adquirió el siguiente inmueble apartamento 601 situado en Bogotá D.C. Su acceso está identificado con la nomenclatura urbana de Bogotá D. C. Con el número diez y siete- cero (17-0) de la Calle diecinueve (19) y está localizado en el sexto piso del edificio "GALMON". El apartamento tiene un área privada de ciento noventa y dos metros cuadrados con cincuenta y siete decímetros cuadrados (192.57 M2), con una altura libre de dos metros con treinta centímetros, (2.30 mts), le corresponde un porcentaje de copropiedad de once punto quinientos noventa y tres por ciento (11.593%) sobre las áreas comunes del edificio según el reglamento de propiedad horizontal, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE, en un metro ochenta centímetros (1.80 mts), en tres metros (3.00 mts), en treinta centímetros (0.30 mts), en dos metros setenta centímetros (2.70 mts), en dos metros ochenta centímetros (2.80 mts), en nueve metros noventa centímetros (9.90 mts) en catorce metros treinta y cinco centímetros (14.35 mts), y dos metros treinta centímetros (2.30 mts), fachada y muros comunes al medio con vacío sobre zonas comunes de uso público, con hall común en el mismo apartamento que se alindera y con jardinera común que lo separa del patio sobre la calle diecinueve (19). ORIENTE, en siete metros noventa centímetros (7.90 mts), en siete metros y ochenta y cinco centímetros (7.85 mts), en un metro cuarenta y cinco centímetros (1.45 mts), un metro veinte centímetros (1.20 mts), en ochenta centímetros (0.80 mts), fachadas y muros comunes al medio con vacío sobre la carrera diecisiete (17) con el mismo apartamento que se alindera con hall y escaleras comunes con vacío sobre la Calle (19). SUR en un metro ochenta centímetros (1.80 mts), doce metros veinte centímetros (12.20 mts), en diez centímetros (0.10 mts) un metro noventa centímetros (1.90 mts), dos metros sesenta centímetros (2.60 mts), dos metros ochenta centímetros (2.80 mts) y nueve metros noventa centímetros (9.90 mts), muros columnas y fachadas al medio con propiedad que es o fue de paulina Riaño con jardinera común con vacío sobre la terraza común con el mismo apartamento que se alindera y con hall de acceso común. OCCIDENTE, en tres metros sesenta centímetros (3.60 mts), quince centímetros (0.15 mts), tres metros diez centímetros (3.10 mts), cuarenta centímetros (0.40 mts), un metro quince centímetros (1.15 mts), dos metros setenta y cinco centímetros (2.75 mts), siete metros ochenta y cinco centímetros (7.85 mts), fachadas y muros comunes al medio con jardinera común que lo separa del vacío sobre la terraza común con propiedad que es o fue de Castro amado y con el mismo

3

apartamento que se alindera. NADIR, con placa que lo separa del quinto (5) piso del edificio CENTI., con cubierta común de penhouse y con aire sobre terraza a partir de una altura de dos metros treinta centímetros (2.30mts). NOTA dentro de este apartamento hay una columna de 40 centímetros (0.40mts) por quince centímetros (0.15mts) y una de cuarenta centímetros por veinticinco centímetros (0.40 mts por 0.25 mts) que son de propiedad común. LINDEROS GENERAL DEL EDIFICIO GALMON. Son los siguientes: NORTE, en diecinueve metros ochenta y cinco centímetros (19.85 mts) con la calle diecinueve (19). SUR, en veinte metros diez centímetros (20.10 mts) con propiedad que son o fueron de MARIA EMMA BALLEEN DE URDANETE, SUSANA BALLEEN ZAPATA Y PAULINA RIAÑO. ORIENTE, en once metros ochenta centímetros (11.850 mts) con la Carrera diecisiete (17) OCCIDENTE, en diez metros ochenta centímetros (10.50 mts) con propiedad que es o fue de Castro Amado Matricula inmobiliaria número 050-1183357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEGUNDO. Dicho inmueble tiene una obligación hipotecaria, la misma que se lleva en proceso hipotecario ante el juez segundo de ejecución civil municipal de Bogotá, radicado 2007-00237 y a la fecha presente, está avaluado en la por catastro en la suma de \$208.056.000 y más el 50%, nos daría un avalúo de 312.084.000 acorde con lo establecido en el código procesal civil artículo 516, además se presentó un avalúo que supero este valor con creces y también fue desconocido y de manera poco legal, se desconoció el dictamen por error. Y como consecuencia de tales actuaciones del despacho se va a rematar mi inmueble de manera ilegal, EN EL 70% DE 150.000.000 contrariando la ley procesal vigente al momento del remate. DE IGUAL MANERA SE PRESENTARAN LAS DENUNCIAS DISCIPLINARIAS EN CONTRA DEL DESPACHO POR LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA QUE ES EXPRESA, CLARA, Y APLICABLE AL MOMENTO. Todo lo anterior conforme lo ordena la Jurisprudencia de la corte en sentencia t-531/10 de la corte constitucional de Colombia.

TERCERO: En el juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, radicado 237-2007, Proceso ejecutivo. Por cuenta del Respetable Juez ALVARO BARBOSA SUAREZ, ha ordenado el remate en pública subasta desconociendo el artículo 516, y aceptando un avalúo que ya está vencido y que data del 2.013, que no obedece a la realidad. Entendemos que el juez está sometido al imperio de la ley y el desconocimiento e inaplicabilidad lo hará acreedor a un proceso de repetición por la responsabilidad judicial y a las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Lo anterior por cuanto el error del dictamen se fundó en el precio fijado y no en la absurda disculpa de que se dirigió a un juez diferente, o a la parte que lo solicitó.

CUARTO. Asiste el derecho a la parte tutelante AL DEBIDO PROCESO Y A QUE SE LE APLIQUE LA NORMA VIGENTE, lo que acontece realmente es desconocer la ley procesal civil artículo 516, que establece que el avalúo será el catastral más el 50 por ciento y no el que el honorable juez segundo civil de ejecución está sentando como obligatorio, a la luz de la verdad, del derecho de la ley y de la justicia, se debe ordenar el cumplimiento de la ley vigente, como fundamento del debido proceso, como derecho fundamental, consagrado en nuestra carta magna, y en nuestro código de procedimiento civil.

PRETENSIONES

Solicito, Señor Juez, tutelar el derecho al debido proceso de rango constitucional a favor de **LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE**, mayor y vecino de esta ciudad de Bogotá, D. C., Identificado con la cédula de ciudadanía número 8.300.036 expedida en Medellín, Antioquia, Portador de la Tarjeta Profesional de abogado Nro. 93.479 del Consejo Superior de la Judicatura y en contra del juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución, radicado 237-2007, Proceso ejecutivo. Por cuenta del Respetable Juez ALVARO BARBOSA SUAREZ, ordenándole que dé cumplimiento al artículo 516 del Código de Procedimiento civil, por cuanto está aceptando un remate de un inmueble por menos de la mitad del valor real.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas;

1. AUTO QUE NIEGA LA OBJECION POR ERROR GRAVE.
2. AUTO QUE ORDENA EL REMATE.
3. CERTIFICACION CATASTRAL DEL AÑO 2015 POR VALOR DE 208.056.000. suma que supera el avalúo con el cual se causa el perjuicio irremediable.

Fundamento de derecho

Se causa una violación al debido proceso de rango constitucional artículo 85 y legal por cuanto ya no hay lugar a objeción por error grave, no quedando sino el ultimo remedio de la acción constitucional y legal de la acción de tutela, pues se causaría un perjuicio irremediable al rematar un inmueble y dejar sin vivienda al demandado y hoy tutelante el suscrito abogado LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE Invoco como fundamento de derecho articulo 85 C.N. por desconocer el artículo 516 del código de procedimiento civil. Y desconocer el valor real del inmueble, y no aceptar la realidad procesal del accionado, desconocer los derechos constitucionales y legales, máxime que se trata de un jurista que he creído en nuestros jueces y magistrados, que no he tenido investigaciones disciplinarias y que ruego e imploro justicia.

Competencia

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso TUTELAR, en virtud del lugar DE LA VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL C.

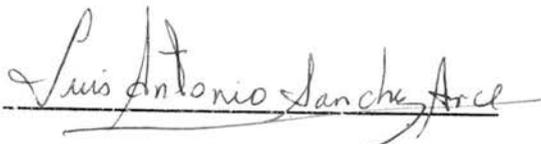
Notificaciones

De las demandadas: juzgado segundo de ejecución civil municipal ubicado en la carrera 10ª. Juez ALVARO BARBOSA SUAREZ.

Del demandante y suscrito: En la Calle 19 Nro. 17-07 Apartamento 601 de la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3142105507.

Declaración juramentada, manifiesto que no he presentado otra acción tutelar, por los mismos hechos y los mismos derechos, en contra del juzgado segundo de ejecución civil municipal de Bogotá D.C.

Del Honorable Juez, Respetuosamente,



LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE,

C.C. número 8'300.036 expedida en Medellín, Antioquia,

T.P. de abogado Nro. 93.479 del Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo 32-2007-00237

Teniendo en cuenta el escrito visto a folio 267, se concede ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, el recurso de apelación en el efecto **diferido** contra la providencia dictada el veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015), remítase dentro de los términos de que trata el artículo 356 inciso 4° del Estatuto Procesal Civil, a costa de la parte impugnante, copia de los folios 232 a 265 e, incluyendo la presente decisión a la Corporación en cita, para ilustrar lo expuesto, so pena de declarar desierto el recurso.

De otra parte, se niega la actualización del avalúo por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 533 del C.P.C.

No se fija fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate en razón a que no se encuentra en firme el avalúo del inmueble embargado.

Notifíquese.


 ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

WCP

 OFICINA DE EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS
 CIVILES MUNICIPALES

 HOY **6 DE FEBRERO DE 2015** SE NOTIFICA LA
 PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN
 EN ESTADO No. **016** A LAS **8:00 A.M.**

 JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
 Secretario

BOGOTA FEB 2 DEL 2015

OF. EJ. CIV. MUN. BOGOTÁ
2 FEB 15 9:46-104833

6

SEÑOR:

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

BOGOTA

REFERENCIA: Proceso ejecutivo hipotecario N° 2007-0237

RADICADO: APELACIÓN AL AUTO QUE RESUELVE LA OBJECCIÓN AL DICTAMEN
POR ERROR GRAVE

Demandante: JOSE TOVAR Y OTRO

Demandado: LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE

La apelación se sustenta debido al error que se presenta al aceptar o aprobar el Honorable Juzgado el avalúo del año 2013 como base del remate del inmueble a folios 264 y 265 desconociendo mis derechos como afectado.

Este avalúo no corresponde al valor real y legal del inmueble; el avalúo catastral del año 2015 es de **DOCIENTOS OCHO MILLONES CERO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (208.056.000)** siendo este el avalúo real del inmueble según lo determina la Oficina de Catastro del Municipio de Bogotá y el cual se anexa a la presente. Y el precio legal para efecto del remate del inmueble es el avalúo catastral **DOCIENTOS OCHO MILLONES CERO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (208.056.000)** más el 50% de este o sea **CIENTO CUATRO MILLONES CERO VENTIOCHO MIL (104.028.000)** dando así un gran total de **TRECIENTOS DOCE MILLONES CERO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (312.084.000)**.

Esta apelación tiene fundamento jurídico de acuerdo al artículo 533 del C. de P.C. reformado por la ley 1395 del 2010. Y, el artículo 516 del C. de P. C., reformado por el artículo 52 de la ley 794 de 2003.

Atentamente


LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE
CC 8300036 DE MEDELLIN

T.T. N° 93479 CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA



Certificación Catastral

Radicación No.: 70812

Fecha: 29/01/2015

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial de
Catastro

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE	C	8300036	100	N

Total Propietarios: 1

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	504	13/02/2004	BOGOTÁ D.C.	24	050C01183357

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.
AC 19 17 07 OF 601

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

CL 19 17 07 AP 601 FECHA:18/03/2000

Código de sector catastral:

006104 28 04 001 06001

Cédula(s) Catastral(es)

006104280400106001

CHIP: AAA0072UJHY

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 2 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Código: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno(m2)

26.66

Total área de construcción (m2)

192.60

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 208,056,000.00	2015
2	\$ 185,117,000.00	2014
3	\$ 177,366,000.00	2013
4	\$ 136,337,000.00	2012
5	\$ 128,656,000.00	2011
6	\$ 126,079,000.00	2010
7	\$ 123,365,000.00	2009
8	\$ 123,365,000.00	2008
9	\$ 118,053,000.00	2007

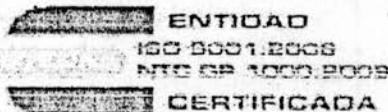
La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico: usacd@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 29 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO

(C)

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 2015708122



Avenida Carrera 37 No. 25-80, Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B Piso 2
Código Postal: 111311 Conmutador 2347600 Información: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
HUMANA

BOGOTA FEB 2 DEL 2015

OLA

2 FEB 15 9:45-104838

OF. EJ. CIV. MUN RADICAL

SEÑOR:

JUEZ 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION

BOGOTA

REFERENCIA: Proceso ejecutivo hipotecario N° 2007-0237

RADICADO: Derecho de Petición según el artículo 23 de la Constitución Nacional

Demandante: JOSE TOVAR Y OTRO

Demandado: LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE

LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE, Obrando en nombre propio dentro del proceso de la referencia y de acuerdo al artículo 533 del C de P.C. reformado por la ley 1395 de 2010, artículo 36, atentamente solicito al despacho se sirva ordenar la actualización del avalúo del inmueble ya que el existente obrante en los folios 316-320, corresponde al año 2013-13 de agosto según el folio 317.1.7- fecha de informe 13 de agosto de (2012)-(13).

El avalúo correspondiente al año dos mil trece 2013 por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$155.000.000); según folio 319 avalúo presentado por el señor: IVAN DARIO RAMIREZ CUPIDO (Auxiliar de la justicia-Perito avaluador); LESIONANDO GRAVEMENTE MI PATRIMONIO FAMILIAR; dado que el avalúo correspondiente al año (2015) avalúo catastral vigente es por la suma de DOCIENTOS OCHO MILLONES CERO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$208.056.000), este avalúo catastral es original y lo adjunto con el presente más el 50% de acuerdo a lo normado en artículo 516 del C. de P. C. ;que equivale a la suma de CIENTO CUATRO MILLONES CERO VEINTIOCHO MIL MONEDA CORRIENTE (104.028.000), dando así un gran total de TRECIENTOS DOCE MILLONES CERO OCHENTA Y CUATRO MIL MONEDA CORRIENTE (312.084.000) que es la cantidad por la cual se debe rematar el inmueble, en la que la postura admisible será la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble.

Para efecto de notificación mi dirección es calle 22d n° 17-64 barrio Santafé

Por lo anterior expuesto, espero sea aceptada mi petición por estar ajustada en derecho.

Atentamente

Luis Antonio Sanchez Arce
LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE

~~CC-8300036 DE MEDELLIN~~

T.T. N°.93479 CONSEJO SUPERIOR DE LA ADJUDICATURA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Unidad Administrativa Especial de
Catastro Distrital

Certificación Catastral

Radicación No.: 70812

Fecha: 29/01/2015

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Página: 1 de 1

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE	C	8300036	100	N

Total Propietarios: 1

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	504	13/02/2004	BOGOTÁ D.C.	24	050C01183357

Documento soporte para inscripción

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

AC 19 17 07 OF 601

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dir. anterior(es):

CL 19 17 07 AP 601 FECHA:18/03/2000

Código de sector catastral:

006104 28 04 001 06001

Cédula(s) Catastral(es)

006104280400106001

CHIP: AAA0072UJHY

Destino Catastral : 01 RESIDENCIAL

Estrato : 2 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso: 038 HABITACIONAL EN PROPIEDAD HORIZONTAL

Total área de terreno(m2)

26.66

Total área de construcción (m2)

192.60

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
1	\$ 208,056,000.00	2015
2	\$ 185,117,000.00	2014
3	\$ 177,366,000.00	2013
4	\$ 136,337,000.00	2012
5	\$ 128,656,000.00	2011
6	\$ 126,079,000.00	2010
7	\$ 123,365,000.00	2009
8	\$ 123,365,000.00	2008
9	\$ 118,053,000.00	2007

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No.070/2011 del IGAC.
MAYOR INFORMACION: Correo electrónico uaccd@catastrobogota.gov.co Puntos de servicio: CADE y Super CADE. Atención a Comunidades: 2347600 Ext.7600

EXPEDIDA, A LOS 29 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015

LIGIA ELVIRA GONZALEZ MARTINEZ
GERENTE COMERCIAL Y ATENCION USUARIO
(C)

* Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co opción Certificación Catastral y digite el siguiente número: 2015708122

ENTIDAD

ISO 9001:2008

NTC GP 1000:2009

CERTIFICADA

Avenida Carrera 30 No. 25-90, Torre A Pisos 11 y 12 - Torre B, Piso 2
Código Postal: 111311 Corrutador 2347600 Información: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co

BOGOTÁ
HUMANA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Once (11) de marzo de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo 32-2007-00237

Teniendo en cuenta el informe de la Oficina de Ejecución y como quiera que el recurrente no suministró los emolumentos necesarios para la expedición de copias y surtir el recurso de apelación dentro del término de ley, el mismo se declara desierto.

En consecuencia, y como quiera que se encuentra en firme el avalúo del inmueble precautelado, el Juzgado **DISPONE**:

SEÑALAR la hora de las **2:00 P.M.** del día **23** del mes de **JUNIO** de **2015**, para que tenga lugar la diligencia de REMATE del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del valor del avalúo de los bienes, previa consignación del 40 % para hacer postura.

ADVERTIR que la almoneda comenzará en el día y hora antes señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos UNA (1) hora después de ser iniciada. **Elabórese** por secretaría, el aviso correspondiente.

La parte interesada, **REALICE** las publicaciones en la forma y términos del art. 525 del C. de P. C. modificado por el art. 55 de la Ley 794 de 2003, indicando que las consignaciones para hacer postura deberán realizarse a órdenes del Juzgado de origen.

Advertir a la parte actora para que allegue, certificado de tradición y libertad del inmueble, actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, como lo dispone la parte final del inc. 2º num. 4º de la norma en cita.

Comuníquese esta determinación al Ministerio Público. Oficiese.

Notifíquese.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ
Juez

wcp

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES</p> <p>HOY 13 DE MARZO DE 2015 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO No. 036 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS Secretario</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo 2010-1709

ASUNTO A TRATAR.

Decídase la objeción por error grave formulada en contra del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia **Iván Darío Ramírez Cupido** respecto del avalúo del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado dentro del presente proceso.

155 FUNDAMENTOS.

Refiere el inconforme que el avalúo rendido por el perito auxiliar de la justicia incurre en yerros, pues se equivoca respecto del Juez al que se dirige, la parte que lo solicita y es inferior incluso al avalúo catastral incrementado en un 50%.

En silencio transcurrió el término de traslado de la objeción.

CONSIDERACIONES.

Como es bien es sabido, el avalúo de los bienes es esencial en ésta clase de asuntos, puesto que el valor allí fijado indiscutiblemente será el soporte para establecer el monto de la consignación y las ofertas mínimas para hacer postura en la futura subasta.

Así las cosas, se encuentra regulado por el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece respecto de los inmuebles que el avalúo será el catastral incrementado en un 50% a menos que la parte que lo presente considere que este no es idóneo en cuyo caso deberá acompañarlo de un dictamen rendido por entidades o profesionales especializados o de un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Adicionalmente, el inciso 7º del artículo 516 del C. de P. C., el que a su vez refiere que *"La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no será admisibles pruebas diferentes"*

Siendo éste último precepto especial para los procesos de ejecución en cuanto hace a la objeción del avalúo, se impone aplicar las directrices en él consagradas y así las cosas en el caso *sub-examine* el numeral 5º del artículo 238 ibídem, corresponde a la norma general que regula la prueba pericial, en tanto que el inciso 7º del art. 516 ejusdem, es la pauta a seguir en la aplicación de los procesos ejecutivos, siendo dicha causa la que ocupa la atención del Despacho y por tanto la regla especial últimamente citada debe ajustarse a la actuación aquí controvertida.

En el caso que nos ocupa, vemos que a través de comisionado se practicó el avalúo del inmueble precautelado mediante un perito integrante de la lista de auxiliares de la justicia, el cual fue objetado por el demandado quien aduce que se incurrió en error grave en razón a que se dirige a un juez diferente y se equivoca respecto de la parte que lo solicitó, sin embargo observa el Despacho que si bien le asiste razón al inconforme respecto de dichos errores, lo cierto es que ninguno de ellos afecta la validez o certeza del avalúo.

Ahora, si bien es cierto la parte ejecutada allegó un nuevo avalúo, lo cierto es que no indica con claridad en qué consiste la falencia de peritaje para demostrar el error grave entendiéndose y existiendo éste cuando los componentes de certeza que se tuvieron en cuenta para afirmar las conclusiones del respectivo dictamen poseen fundamentos diferentes, o de ellos no logran colegirse esos resultados; o si los razonamientos concluidos no gozan de soporte científico, legal o técnico; o si el informe correspondiente contraría la naturaleza de las cosas o la esencia de sus facultades

Así las cosas y teniendo en cuenta que la objetante tenía la obligación de probar su inconformidad y no lo hizo, se impone declarar no probada la objeción formulada y en su lugar se aprobara el avalúo obrante a folios 258 a 320 del presente cuaderno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la objeción planteada por la apoderada de la parte demandante, conforme los argumentos expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Aprobar sin modificación alguna el avalúo practicado a folios 202 y 203 del plenario.

Notifíquese.


ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez

WCP

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES</p> <p>HOY 28 DE ENERO DE 2015 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA MEDIANTE ANOTACIÓN EN ESTADO No. 0010 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Secretaría</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado sexto civil del circuito
Bogotá
Carrera 9 No 11-45 piso 5 Edificio Virrey
TEL 2820169

18 de marzo de 2015
Oficio No.0880

14
Remate.
032-2007-237.

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

CIUDAD

RECEIVED
18 MAR 2015 10:00 AM
Juzgado 2 Civil Municipal de Bogotá

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103006201500203-00 LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE C.C. 8.300.036 contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE DE BOGOTA D.C.

Por medio del presente y en cumplimiento a lo ordenado en auto de dieciocho (18) de marzo del año en curso, se ordenó oficiarles con el fin de comunicarles que se admitió el trámite la Acción de Tutela de la referencia.

*Igualmente REMITA EN CALIDAD DE PRESTAMO EL EXPEDIENTE 2007-0237 A FIN DE PRACTICAR UNA INSPECCION JUDICIAL A L MISMO, CITESE A LAS PARTES DEL MENCIONADO PROCESO Y TERCEROS INTERVINIENTES, MEDIANTE TELEGRAMA **QUE ENVIARA EL JUZGADO ACCIONADO** Y REMITASE A ESTE DESPACHO CONSTANCIA DE TAL CITACIÓN.*

SE ANEXA COPIA DE LA PROVIDENCIA ARRIBA MENCIONADA CON EL FIN DE QUE DE CABAL CUMPLIMIENTO A LO ALLÍ DISPUESTO. EN EL EVENTO DE QUE EL EXPEDIENTE NO ESTE EN SU PODER REENVIE EL OFICIO A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA PARA QUE DE RESPUESTA DENTRO DEL MISMO TERMINO

Así mismo, ejercite el derecho de defensa e informe dentro de dos (02) días siguientes al recibo de la presente comunicación, los motivos de hecho y de derecho de la presente acción. Así mismo, puede solicitar copias del libelo demandatorio.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,




BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ

ENTRADA AL DESPACHO 19 MAR 2015

Al despacho del señor (a) Juez hoy _____

Observaciones _____

Secretario (a): _____

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015)

Referencia: **32-2007-00237**

Los oficios anteriores provenientes del Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá, junto con sus anexos, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

A través de la Oficina de Ejecución envíese telegrama a los intervinientes dentro del asunto en referencia, comunicándoles de la existencia de la acción de tutela admitida por el prenombrado Despacho.

Remita el expediente en calidad de préstamo al Despacho Judicial descrito en el párrafo primero de la presente providencia, a fin de que sea resuelta la acción de tutela que allí cursa.

Cumplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Barbosa Suárez'.

ÁLVARO BARBOSA SUÁREZ

Juez

15



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 9ª. NO. 11-45 PISO 5º. BOGOTÁ, D. C.
TELÉFONO 2 82 01 69

Oficio No. 0969

Bogotá D.C., 25 de marzo de 2015

Señor (es)
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.
CRA 10 No. 14-33 PISO 1
CIUDAD

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103006201500203000 LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.

Por medio del presente y en cumplimiento la providencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2015, me permito remitir el proceso No. 2007-0237, el cual se encontraba en calidad de préstamo dentro de la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior se remite en tres (03) cuadernos con 373, 17 Y 15 folios.

Se remite copia del fallo en mención.

Atentamente,


BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA
Secretaria



No se remite
copia del
fallo
Siempre

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAZ
27MAR'15 10:58-214885

RAMA JUDICIAL**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo 32-2007-00237

Oficiese el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de esta ciudad, solicitando se sirvan informar lo dispuesto en el fallo de la acción de tutela número 2015-230, o en su defecto remitan copia del mismo. Lo anterior, como quiera que se recepcionó el expediente de la referencia, sin que se informara cual fue la decisión del Juez constitucional.

Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Álvaro Barbosa Suárez'.

ÁLVARO BARBOSA SUAREZ

Juez
(2)

WCP



18

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil quince (2015)

Expediente No. 15-0203

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad con relación a las actuaciones dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2007-0237.

ANTECEDENTES

LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE en calidad de demandado en el proceso Ejecutivo Hipotecario No 2007-0237 adelantado en el Juzgado accionado por parte de LUIS ALBERTO CORTES GONZALEZ y JOSE TOVAR, interpuso la presente acción de tutela por considerar vulnerado el derecho fundamental del debido proceso con las actuaciones surtidas dentro del citado proceso.

La parte accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que en lo pertinente a continuación se compendian:

Manifiesta que adquirió el inmueble apartamento 601 de la calle 19 No. 17-0 edificio Galmon, el cual tiene obligación hipotecaria que se está ejecutando en el Juzgado accionado bajo el radicado 2007-0237 y a la fecha presenta avalúo catastral de \$208.056.000 y más el 50% daría \$312'084.000 conforme al artículo 516 del C .P.C. Que el Juzgado accionado va a rematar el bien en el 70% de \$150.000.000 contrariando la ley procesal vigente al momento del remate, aceptando un avalúo que ya está vencido y que data del año 2013. Que le asiste el derecho pues se desconoce el artículo 516 que establece que el avalúo será el catastral aumentado en un 50%. Pretende a través de esta acción que se ordene al Juez de conocimiento accionado cumplir el artículo 516 del C.P.C., pues está aceptando el remate del inmueble por menos de la mitad del valor real.

La acción de tutela fue admitida en auto del 18 de marzo del 2014, en el cual se ordenó al Juez accionado se pronunciara, allegara copia o en su defecto el expediente contentivo del proceso 2007-0237, y notificara de la presenta acción a las partes.

En informe presentado por el Juzgado accionado, solicita negar el amparo solicitado, pues considera en suma que no hay quebranto del derecho fundamental del debido proceso, determinando con anticipación las actuaciones surtidas en el proceso, en especial, lo relacionado con el avalúo del inmueble objeto del mismo.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria **"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"**, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto **"protector inmediato o cautelar"**, su causa **"típica"**, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento **"especial, preferente y sumario"**, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

En primer término debe cuestionarse lo relativo a la procedencia de la acción, pues no cabe duda que es requisito sine qua non para entrar a dilucidar la eventual vulneración de los derechos constitucionales fundamentales.

El artículo 2º. del decreto 306 de 19 de febrero de 1.992 que reglamentó el de tutela, establece **"De conformidad con el artículo 1º. del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, y por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior."**

Sentados los parámetros anteriores, es del caso entrar a analizar el problema aquí planteado en forma concreta.

Del examen de los hechos expuestos, así como la prueba documental allegada por el Juzgado accionado, cual es el cuerpo del expediente contentivo del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2007-0237 cuyo demandado es el aquí accionante, el Despacho constata primeramente que obra constancia de que sobre el tema puesto ahora en consideración del Juez de tutela, se propuso objeción del avalúo, el cual, resuelto desfavorablemente al proponente accionante tomó ejecutoria por cuanto a pesar de haberse concedido el recurso de apelación en el efecto diferido en

20

contra de dicha decisión, no se cancelaron las copias ordenadas en la providencia que así lo dispuso, postura que no puede pretender el accionante ahora reemplazar por la acción de tutela para revivir un término que se encuentra cumplido. Finalmente, se constata que el requisito de procedibilidad de la acción no ha sido satisfecho pues las decisiones del proceso que allí se adelanta por la vía del Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía, son susceptibles en principio del recurso de reposición que según se vio no utilizó el accionante, pero sí el de apelación, que presentado y concedido no fue aprovechado por el mismo, pues no canceló las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, resultando por tanto improcedente la vía de tutela para el estudio del caso en concreto pues en efecto, no se puede ahora pretender aprovechar el escenario de la acción de tutela para generar la reactivación de términos que ya se encuentran vencidos, a través de actuaciones que se encuentran ajustadas a derecho u que no merecen reproche alguno en vía de tutela.

Así las cosas, la acción de tutela resulta improcedente, pues dicha acción Constitucional excepcional no alcanza su campo de acción, ya que así lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de lo cual se transcribe el siguiente aparte de la citada sentencia T-231 de 1994:

" VIA DE HECHO

La acción de tutela, en suma, frente a vías de hecho judiciales, se reduce a los casos en los cuales contra la providencia en la que se haga patente la arbitrariedad o defecto absoluto antes aludido, no exista medio ordinario de defensa o que pese a estar consagrado y a ejercitarse con ese objeto, la situación irregular se mantenga y, por ende, el quebrantamiento del derecho fundamental subsista y los medios ordinarios de defensa se encuentren ya agotados."

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., en NOMBRE DEL PUEBLO y por MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor LUIS ANTONIO SANCHEZ ARCE contra el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por improcedente.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes telegráficamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Devolver el expediente contentivo del proceso Ejecutivo Hipotecario NO. 2007-0237 al Juzgado de origen.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**REINALDO HUERTAS
JUEZ**

0

20-04-15 Conci - P. 19

24-04-15 Calla ~~Tabu~~ con of 1174

1
1

5